



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Dos de mayo de dos mil dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0263  
RADICADO N°. 2022-00128-00

El día 22 de abril de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se aportará el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal donde conste la inscripción de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; adviértase que en el allegado brilla por su ausencia dicha nota marginal.
2. Se allegará, de manera completa, la sentencia que declaro la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso; toda vez que hace falta la página N° 2.
3. Se indicará de manera clara la edad de los hijos; toda vez que no resulta lógico informar que Kenny Grajales Betancur, nació el 18 de junio de 2003, y en la actualidad cuenta con 16 años de edad; habida cuenta que, siendo lo primero, su edad sería de casi 19 años.
4. En el nuevo escrito de demanda a presentar, se tendrá en cuenta que la manifestación de renuncia a gananciales, es una cuestión para expresarse en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por EDUAR YUCED GRAJALES CARDONA, en contra de EDITH JOHANA BETANCUR ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado FABIAN DE JESÚS RESTREPO ESTRADA con T.P. N°

300.455 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c377817e82311784bbb159d635aea6d2a25bb2d74fe489e91a5ce29e87d4c7**

**1**

Documento generado en 04/05/2022 03:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**